



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2458-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2847-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2847-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PIURA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 18 OCT. 2018

H.T. 2017-E01-055788

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1529-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 agosto del 2018, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de septiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Piura Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Piura Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> del 19 de septiembre del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 10 de noviembre del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 15-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 28 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 19 de enero del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Piura Gas.
4. El 19 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos) al inicio del presente PAS.
5. Con fecha 26 de junio del 2018, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), notificada el 10 de julio del 2018<sup>8</sup>, mediante la cual resolvió variar el hecho imputado N° 1 de la




---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20113539594.  
2 Páginas 18 a la 22 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.  
3 Folios 2 al 7 del Expediente.  
4 Folios 9 al 11 del Expediente.  
5 Documento notificado mediante Cédula N° 17-2017, ver folio 12 del Expediente.  
6 Folios 13 al 17 del Expediente.  
7 Folios 18 al 23 del Expediente.  
8 Folio 24 del Expediente.

Q



- Resolución Subdirectorial N° 15-2017-OEFA/DFAI/SFEM, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días para la presentación de sus descargos.
6. El 13 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial<sup>9</sup>(en lo sucesivo, escrito de descargos).
  7. Con fecha 23 de agosto del 2018, la SFEM emitió la Resolución Subdirectorial N° 2518-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial de Ampliación), notificada el 29 de agosto del 2018<sup>11</sup>, mediante la cual resolvió variar el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 15-2017-OEFA/DFAI/SFEM, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días para la presentación de sus descargos.
  8. El 13 de setiembre del 2018, se notificó<sup>12</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1529-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
  9. El 2 de octubre del 2018, Piura Gas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial de Ampliación<sup>14</sup>.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>15</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. El Artículo 247<sup>o16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.



12. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS);

<sup>9</sup> Folios 25 al 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 51 del Expediente. Carta N° 2823-2018-OEFA/DFAI del 11 de setiembre del 2018.

<sup>13</sup> Folio 43 al 50 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 52 al 56 del expediente.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## II.2 Única cuestión procesal: Procedencia del recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial de Ampliación

14. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2518-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018, notificada el 29 de agosto del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectorial de Ampliación)<sup>17</sup> la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como fecha de caducidad el 19 de enero del 2019.
15. El 2 de octubre del 2018, Piura Gas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial de Ampliación, mediante la cual se amplió el plazo de caducidad del presente PAS hasta el 19 de enero del 2019<sup>18</sup>.
16. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 118° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, regula la facultad de contradicción en la vía administrativa, la cual procede frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo.
17. En este contexto, el Artículo 215° del TUO de la LPAG precisa que procede la contradicción de los actos administrativos, en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos. Asimismo, establece que son impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, siendo que la contradicción a los actos de trámite restantes deberá alegarse en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.



18. Conforme a lo previamente expuesto, la interposición de los recursos administrativos se realiza sólo en contra de actos definitivos que pongan fin a la instancia y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

19. No obstante, la Resolución Subdirectorial de Ampliación precitada se encuentra referida a la duración del procedimiento que sigue en trámite, determinando un plazo máximo para que el mismo concluya, por lo que no pone fin a la instancia, imposibilita la tramitación del procedimiento ni produce indefensión, en consecuencia, dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos por ley que permitan su impugnación, por lo que no procede el recurso de apelación presentado por el administrado.



<sup>17</sup> Folio 35 y 36 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 52 al 56 del expediente.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa**

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

(...)"



- 20. En dicha línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018<sup>20</sup> se ha pronunciado señalando que no corresponde la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de ampliación de caducidad, en la medida que este tipo de actuaciones no califica como un acto que ponga fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión al administrado.
- 21. Sin perjuicio de lo señalado previamente, cabe precisar que los alegatos contenidos en el recurso de apelación presentado por el administrado serán evaluados en el acápite correspondiente al análisis de los hechos imputados, en lo que correspondan.

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1 Hecho imputado N° 1: Piura Gas S.A.C. implementó una máquina granalladora al interior de la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un instrumento de gestión ambiental que contemple dicha instalación**

**III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1**

- 22. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado instaló una máquina granalladora para la limpieza de balones en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9426874 N, 540119 E<sup>22</sup> al interior de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad, pese a que ello no estaba contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para la Planta Envasadora de GLP operada por Piura Gas, aprobado el 14 de enero de 1997 por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 027-97-EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA)<sup>23</sup>.
- 23. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1903-2018-OEFA/DFAI/SFEM se le imputó a Piura Gas el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



Dicha conducta está prevista como infracción administrativa en el literal b) del inciso 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de

<sup>20</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=28665](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28665)

<sup>21</sup> Página 20 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Al respecto, en el Acta de Supervisión se señaló lo siguiente:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)			
3	Durante la supervisión ambiental especial a la planta Envasadora de GLP de la empresa PIURA GAS S.A.C., se verificó que cuenta con un área de granallado de balones; sin embargo, dicha área fue implementada aproximadamente en el mes de enero del 2016 y el administrado no ha presentado a la Autoridad Ambiental Competente el Informe Técnico Sustentatorio (ITS).	No	Se le otorga al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar su descargo.
(...)			

<sup>23</sup> Documento digitalizado contenido en el folio 8 del Expediente.





actividades en zonas prohibidas aprobada por dicha resolución, conforme a lo detallado en el Hecho Imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral:

Norma tipificadora y sanciones aplicables			
<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)." </p>			
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT

25. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando que la presunta conducta infractora genera daño potencial tanto a la flora como a la fauna "producto de las operaciones en el área de granallado se generan restos de pintura y residuos metálicos de la limpieza de los balones, estos residuos pueden afectar los suelos sin impermeabilizar o ser trasladados a otras áreas por causa de los efectos ambientales (aire lluvia) pudiendo afectar otros componentes ambientales y por tanto la conducta infractora puede afectar el desarrollo normal de la flora y fauna circundante de la zona donde se desarrollan las actividades del administrado"<sup>24</sup>.

26. De acuerdo al Principio de Tipicidad<sup>25</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>26</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

<sup>24</sup> Página 8 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

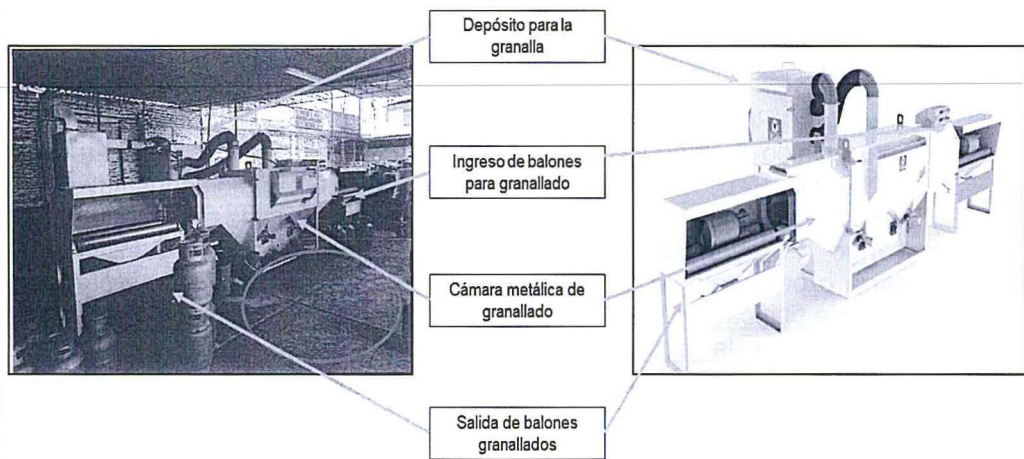


27. En ese sentido, a continuación, se evaluará si el hecho imputado se subsume en el tipo legal de la infracción materia de imputación.

Respecto de los restos que genera la actividad de granallado en la Planta Envasadora de GLP

28. El proceso de granallado de los balones de gas consiste en usar aire comprimido para dirigir un chorro de alta velocidad de granalla u otro material abrasivo sobre la superficie metálica de los balones de gas con la finalidad de limpiarla y preparar la superficie para el pintado posterior<sup>27</sup>. El principal impacto ambiental de esta actividad es la emisión de material particulado a la atmósfera junto con contaminantes que provienen de la granalla o de la superficie trabajada<sup>28</sup>, tales como restos de pintura con plomo y la sílice<sup>29</sup>.
29. Para el caso en particular, del registro fotográfico N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>, se aprecia que el granallado de balones de gas se efectúa mediante una máquina automática de sistema continuo. En tales equipos, los balones de gas son introducidos al interior de la máquina por un extremo, el granallado se efectúa automáticamente mediante un chorro de granalla sobre los balones en el interior de una cámara metálica aislada y luego los balones después de haber sido granallados salen por el otro extremo de la máquina.
30. Durante la operación, la granalla contenida en el depósito se usa para el granallado en la cámara metálica y se recircula al mismo depósito para ser reutilizada<sup>31</sup>, por tanto, no hay descarga de este material al exterior.

### Equipo para Granallado de Balones de GLP

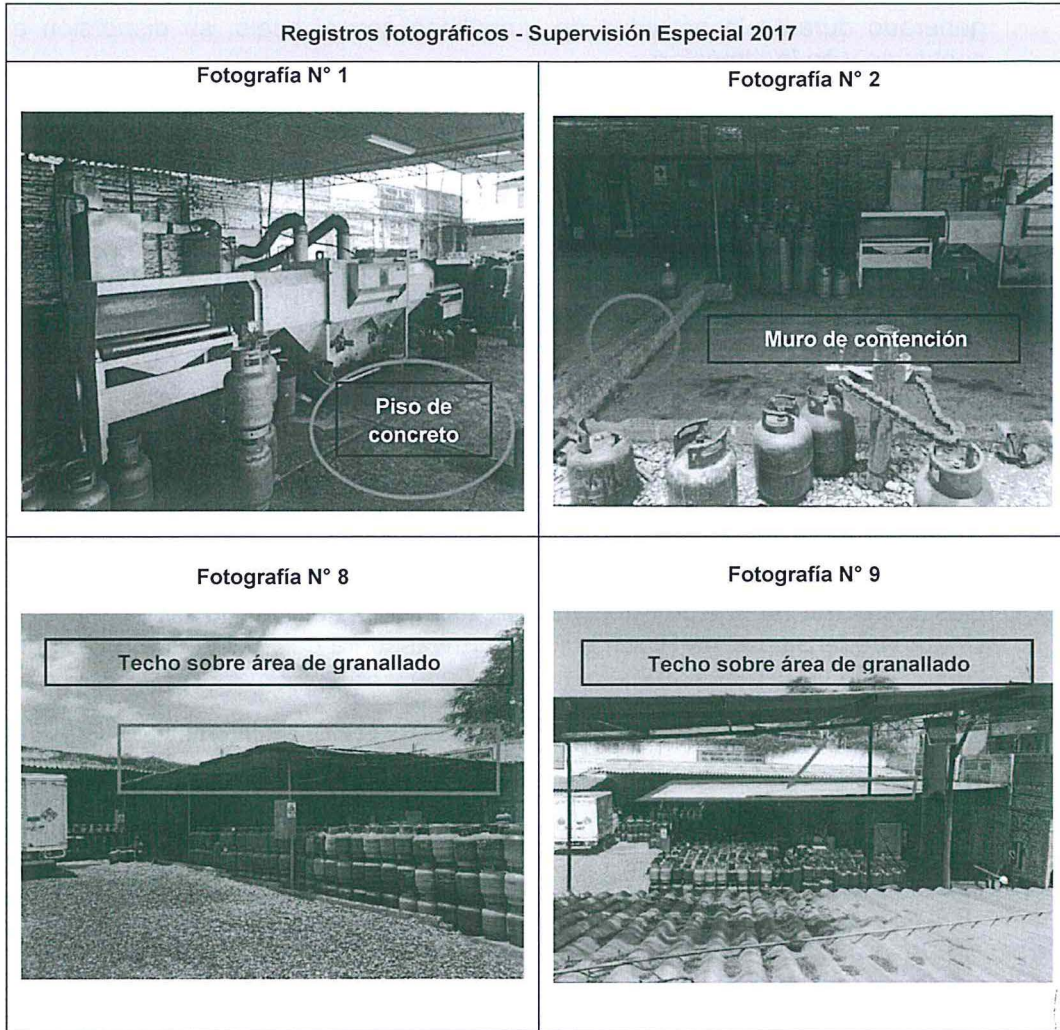


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- <sup>27</sup> **Occupational Health And Safety Administration**  
Protecting Workers from the Hazards of Abrasive Blasting Materials.  
Disponible en: <https://www.osha.gov/Publications/OSHA3697.pdf>
- <sup>28</sup> **Environmental Protection Agency**  
AP 42, Fifth Edition, Volume I - Chapter 13: Miscellaneous Sources 13.2.6 Abrasive Blasting.  
Disponible en <https://www3.epa.gov/ttn/chieff/ap42/ch13/final/c13s02-6.pdf>
- <sup>29</sup> **Occupational Health And Safety Administration**  
Protecting Workers from the Hazards of Abrasive Blasting Materials.  
Disponible en: <https://www.osha.gov/Publications/OSHA3697.pdf>
- <sup>30</sup> Página 80, 81, 83 y 84 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.
- <sup>31</sup> Industrial Ochoa S.A. de C.V – Granalladora para Despintar Cilindros.  
Disponible en <https://industrialochoa.com/wp-content/uploads/2017/04/FTIOG100sp.pdf>



31. Asimismo, se aprecia que el área de granallado cuenta con techo para mitigar la posible dispersión del material particulado a la atmósfera y piso de concreto dotado de muro de contención para evitar el contacto de la granalla con el suelo sin protección y evitar su dispersión a las áreas colindantes, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. En esa línea, en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, el supervisor dejó constancia que las zonas colindantes al área de granallado se encontraban limpias de material particulado; y que, el administrado almacenaba los residuos de la actividad de granallado en recipientes con tapa y rotulados dentro de su almacén para residuos peligrosos, el cual cuenta con piso de concreto, muros de contención, enmallado metálico y techo.

32

**Acta de Supervisión**  
 (...)

**10 "Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios**

a) De la Supervisión Ambiental Especial a la Planta Envasadora de GLP de la empresa PIURA GAS S.A.C., se verificó que cuenta con una zona de granallado de balones, el cual se ubica en una zona con piso de concreto, muro de contención y techo de Eternit que cubre toda el área de granallado, además se verificó que las áreas colindantes se encuentran limpias de restos de partículas de pintura producidas en la actividad de granallado de los balones.

b) La planta cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, lugar que tiene base de concreto, muro de contención, el perímetro está cercano con una malla metálica y cuenta con techo de Eternit. Dentro de esta área se encuentran los recipientes metálicos (color rojo) con tapa y debidamente rotulados, donde se almacenan los residuos peligrosos (polvo y partículas producidas en la actividad de granallado)."

2



- 33. En tal sentido, se observa que el administrado implementó medidas de prevención y control (equipo para granallado provisto de una cámara cerrada que evita la descarga de material particulado al exterior, área de granallado con techo, piso impermeabilizado y sistema de contención, almacenamiento de los residuos en recipientes cerrados y rotulados) dirigidas a evitar el contacto del material particulado generado durante la actividad de granallado con el suelo, su dispersión a áreas contiguas y en la atmósfera.
- 34. Considerando que el granallado de balones se efectúa mediante un equipo que aísla el contacto de los residuos del granallado del exterior mediante una cámara en cuyo interior se efectúa el granallado y un sistema para reutilizar la granalla evitando su descarga al exterior y que el área de trabajo cuenta con techo para mitigar la posible dispersión del material particulado a la atmósfera y piso de concreto dotado de muro de contención para evitar el contacto de la granalla con el suelo sin protección y evitar su dispersión a las áreas colindantes, se concluye que los contaminantes de esta actividad están circunscritos al área de granallado de la planta envasadora, sin que se haya evidenciado la dispersión a otros ámbitos fuera del área de granallado de la Planta Envasadora de GLP.

De las vías de exposición a la flora y fauna

- 35. La Planta Envasadora de GLP se encuentra ubicada dentro del área urbana de la ciudad de Piura, según se aprecia en el Mapa de Componentes Verificados – Piura Gas S.A.C. del Informe de Supervisión<sup>33</sup>. Asimismo, de acuerdo al Plano de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Piura, la Planta Envasadora de GLP ocupa un área con una zonificación de uso de comercio metropolitano (CM)<sup>34</sup>:

Mapa de Componentes Verificados – Piura Gas S.A.C. del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión



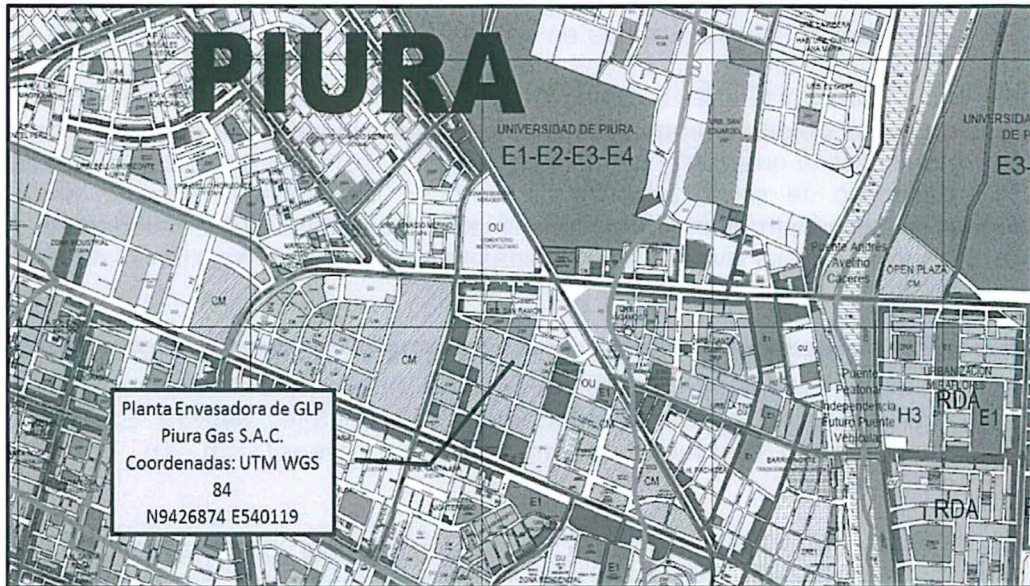
<sup>33</sup> Página 116 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>34</sup> Plano de Zonificación de Piura, Veintiséis de Octubre, Castilla y Catacaos al 2032, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 122-03-CMPP. Disponible en: [http://www2.munipiura.gob.pe/institucional/transparencia/PDU/Plano\\_ZonifOM122-03.pdf](http://www2.munipiura.gob.pe/institucional/transparencia/PDU/Plano_ZonifOM122-03.pdf)





Plano de zonificación Piura, Veintiseis de octubre, Castilla y Catacaos al 2032



Fuente: Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Piura  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

36. Cabe precisar que durante la supervisión no se constató la presencia de flora y fauna silvestre en la unidad fiscalizada; y, de acuerdo al tipo de área en la que el administrado realiza sus actividades de hidrocarburos se desprende que la presencia de flora y fauna (silvestre) es mínima, por lo que, resulta particularmente importante verificar si efectivamente existen vías de exposición a los contaminantes que puedan constituir riesgos para la flora y fauna que eventualmente podría presentarse en la zona.

37. De lo expuesto se concluye que el hecho imputado analizado en el presente acápite, no implica la generación de un daño potencial a la flora o fauna, por cuanto:

- (i) Los contaminantes generados por la actividad del administrado están circunscritos al área de granallado de balones de la planta envasadora de GLP; toda vez que, el equipo de granallado efectúa tal operación dentro de una cámara cerrada que no descarga este material al exterior.
- (ii) No se ha identificado una vía por la cual los componentes de flora o fauna puedan verse expuestos a los contaminantes de la actividad del administrado; por cuanto, a) el administrado implementó medidas de prevención y control (equipo para granallado provisto de una pantalla metálica, área de granallado con techo, piso impermeabilizado y sistema de contención, almacenamiento de los residuos en recipientes cerrados y rotulados) dirigidas a evitar el contacto del material particulado generado durante la actividad de granallado con el suelo, su dispersión a áreas contiguas y en la atmósfera y b) la actividad de granallado se realiza en una instalación industrial la cual por su naturaleza no alberga componentes de flora o fauna silvestre.

38. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente expuesto el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2017 no se subsume en el supuesto de hecho del tipo infractor materia de imputación, toda vez que no se ha comprobado que el hecho imputado genere daño potencial a la flora o fauna, como fue tipificado en la Resolución Subdirectoral. Por tanto, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado.

2



39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exige al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA; por cuanto el presente pronunciamiento se limita a lo señalado en el presente análisis y no convalida que cualquier instalación y proceso que realice el administrado para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos debe encontrarse previsto en el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora, a fin de que se evalúen las medidas mitigadoras que resulten pertinentes para el desarrollo de sus actividades.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Piura Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que en el área ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 540119 E; 9426874 N se identificaron residuos de granallado a granel sin su correspondiente contenedor.**

40. En el marco del desarrollo de la Supervisión Especial 2017 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que se había identificado residuos generados producto de la operación de la máquina de granallado, sobre el piso de concreto de las áreas colindantes y que dicho hecho se sustentaba en los registros fotográficos N° 1 y 3 del referido informe<sup>35</sup>.



41. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>36</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión dejó consignado que **el área materia de análisis se encontraba limpia**, indicando además que los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta (entre ellos las partículas producidas en la actividad de granallado), eran almacenados en los contenedores y áreas correspondientes; tal como se muestra en la siguiente cita:



<sup>35</sup> Páginas 80 y 81 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 20 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 642-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 7 del Expediente.



## Acta de Supervisión

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	(...)	(...)
1	a) De la supervisión ambiental especial a la Planta Envasadora de GLP de la empresa PIURA GAS S.A.C., se verificó que cuenta con una zona de granallado de balones, el cual se ubicada en una zona con piso de concreto, muro de contención y techo de eternit que cubre toda el área de granallado, además se verificó que las áreas colindantes se encuentran limpias de restos de partículas de pintura producidas en la actividad de granallado de balones.	-	-

42. Por otra parte, del análisis efectuado a los registros fotográficos N° 1 y 3 del Informe de Supervisión no es posible determinar con certeza que existan restos provenientes del proceso de granallado, ya que las características (distancia y claridad) no permiten observar la presencia de los mismos sobre el piso.
43. En la misma línea, los registros fotográficos N° 4 y 6<sup>37</sup> del Informe de Supervisión muestran que el depósito temporal de residuos peligrosos cuenta con techo y sistemas de contención, y que los residuos generados por la actividad de granallado están contenidos en recipientes herméticos y rotulados. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Documento	Contenido			
"(...)"					
10 Verificación de obligaciones y medios probatorios					
"(...)"					
		N°	Descripción	(...)	(...)
1	Acta de Supervisión	1	b) De la supervisión ambiental especial a la Planta Envasadora de GLP de la empresa PIURA GAS S.A.C., se verificó que cuenta con una zona de granallado de balones, el cual se ubicada en una zona con piso de concreto, muro de contención y techo de eternit que cubre toda el área de granallado, además se verificó que las áreas colindantes se encuentran limpias de restos de partículas de pintura producidas en la actividad de granallado de balones. c) La planta cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos, lugar que tiene base de concreto, muro de contención, el perímetro está cercado con una malla metálica y cuenta con techo de eternit. Dentro de esta área se encuentran recipientes metálicos (color rojo) con tapa y debidamente rotulados, donde se almacenan los residuos peligrosos (polvo y partículas producidas en la actividad de granallado).	-	-
		"(...)"			
		4	Durante la supervisión ambiental especial a la Planta Envasadora de GLP de la empresa PIURA GAS S.A.C., se verificó que los residuos peligrosos son almacenados en recipientes metálicos con tapa y debidamente rotulados, en un área con base de concreto y muro de contención, para luego ser trasladados para su disposición final por una EPS-RS autorizada por DIGESA.		
		5	Durante la supervisión ambiental especial a la Planta Envasadora de GLP de la empresa PIURA GAS S.A.C., se verificó que la planta ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos sólidos y los Manifiestos de Residuos Sólidos, además se pudo verificar que los residuos peligrosos son manejados de forma separada de los demás residuos. Los residuos peligrosos son almacenados en un ambiente adecuado, el cual cuenta con base de concreto, muro de contención y techo de eternit. Dentro de esta área se encontraron los recipientes metálicos debidamente rotulados y con tapa, para luego ser dispuestos por una EPS-RS autorizada por DIGESA.		
"(...)"					





2	Registros fotográficos	 <p><b>Fotografías N° 4 y 6:</b> Vista panorámica del área de almacenamiento de residuos peligrosos. Se aprecia que dicha área cuenta con piso de concreto, muro de contención de concreto, el perímetro se encuentra cercado por una malla metálica y el techo es de eternit. Al interior, se identifican cilindros metálicos que contienen residuos del área de granallado (polvillo y partículas).</p>
---	------------------------	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

44. En tal sentido, de la evaluación conjunta de la documentación obrante en el expediente se observa que no existen suficientes elementos de juicio que permitan concluir que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP de su titularidad; considerando, además, que el hecho detectado no está referido a un área de almacenamiento de residuos de granalla, sino al área de generación de los mismos.
45. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>38</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
46. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material<sup>39</sup> y presunción de licitud<sup>40</sup>, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.



<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*



<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 2018-E01-030231<sup>41</sup>, el administrado remitió (i) cuatro (4) fotografías del estado actual del área de granallado, en las cuales no se identifica restos de granalla sobre el piso, (ii) una fotografía del depósito temporal de residuos sólidos peligrosos, y (iii) manifiestos del manejo de residuos sólidos peligrosos generados entre septiembre y diciembre del 2017; documentos que acreditan la disposición final -a septiembre del 2017- de los residuos sólidos peligrosos, tales como residuos de granalla.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Piura Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Piura Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo De Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

